



GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, teniendo como acto controvertido: la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004060386, derivada del crédito fiscal con folio 19004061599 y como prestación reclamada la devolución del pago enterado con motivo del acto descrito, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], expedido por la Recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, emitida respecto del vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado. Dicha demanda se admitió por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la autoridad, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

3. Por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza y toda vez que exhibió copia certificada de la sanción que le fue requerida, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

4. A través de la actuación de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advirtió que no fue posible notificar el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve a la parte actora por los motivos vertidos en las acta levantadas por el Actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria, en consecuencia, se ordenó notificar a la promovente mediante lista y boletín judicial al auto en comento y las actuaciones subsecuentes, hasta que indicara nuevo domicilio procesal.



5. En el auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación a la demanda respecto del requerimiento exhibido por la autoridad enjuiciada, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le tuvo por precluido el derecho concedido para tal efecto.

6. Finalmente, con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del concepto impugnado se encuentra debidamente acreditada con el original del recibo de pago con folio [REDACTED], la cual se encuentra agregada a foja 8 de constancias y con la copia certificada de la imposición de multa y requerimiento con número de folio M419004060386, su acta circunstanciada de notificación y citatorio que obran agregadas a fojas 20 a 22 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el recibo oficial con número de folio [REDACTED] expedido por la Recaudadora número 005 del municipio de Guadalajara de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que en original obra agregado a foja 8 del presente sumario, mediante el cual se consignó el pago del derecho de refrendo anual por el año dos mil diecinueve, en el que se señala al demandante como contribuyente obligado respecto del automotor materia del derecho controvertido.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.



Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, se analiza lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en que desconoce la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anula de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M419004060386, su fecha y lugar de emisión, puesto que la autoridad demandada fue omisa de notificarlo legamente, teniendo conocimiento de su existencia el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al acudir a realizar su pago en una de las recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Luego, por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria la multa y requerimiento de pago descrita en el párrafo que antecede, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas.

Posteriormente, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



se declaró precluído el derecho a la demandante para ampliar su demanda, toda vez que transcurrió el término para tal efecto y no lo realizó, no obstante haber sido legalmente notificada, por lista y boletín judicial, puesto que no fue posible notificarlo en el domicilio procesal que señaló en su demanda, como consta en las actas respectivas agregadas a fojas 24 a 26 del presente sumario.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento el acto que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004060386, derivada del crédito fiscal con folio 19004061599, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y toda vez que resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerla, **se declara la validez de la misma**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir el citado acto era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo la actora del mismo, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

Cobra aplicación en lo conducente, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la Jurisprudencia VII.1º.A. J/7 A(10ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el dieciséis de octubre de dos mil veinte, Décima Época, consultable con el número de registro 2022251 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS



FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Con base a lo anterior, resulta improcedente ordenar la devolución del pago de dicho concepto, contenido en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], expedido por la Recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la validez del acto impugnado, consistente en: la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004060386, derivada del crédito fiscal con folio 19004061599, respecto al vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."